

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00169-00
ACCIONANTE:	MARIA ANGELICA FORERO AVELLANEDA
ACCIONADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Acción:	TUTELA
Fallo de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **María Angélica Forero Avellaneda** contra la **Contraloría General de la República**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que presentó derecho de petición el 11 de febrero de 2021 ante la Entidad accionada, radicado con el No. 2021ER0015088, en el cual solicito información sobre los trámites relacionados con su demanda que cursa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el No. 11001-33350-20201500-20401, al igual que se le informara a quienes se les habían efectuado el pago por desistimiento de la demanda de los exfuncionarios del DAS asignados a la Contraloría, y por qué se le había negado el dinero si había sido incluida en el listado de los ex funcionarios del DAS para proyecto de liquidación de salarios y prestaciones.
- Aduce que a la fecha no se le ha dado respuesta, razón por la cual se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo que acude al ante este Despacho a fin de que cese el actuar de la Entidad accionada.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se proteja su derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello:

- Se ordene a la Contraloría General de la República a decidir de fondo su solicitud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 7 de mayo de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del día 10 del mismo mes y año (Archivo 04¹), se dispuso su admisión y se ordenó notificar a la entidad accionada concediéndose el término de dos días para que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada tal y como se dejó constancia en el expediente digital (archivo 05^[1BIS]).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Contraloría General de la República dio respuesta a la acción de tutela, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito obrante en el archivo 06 del expediente digital, en los siguientes términos:

Manifiesta que a la fecha de ejercicio de la acción de tutela no se había dado respuesta a la solicitud de la accionante, por cuanto la misma no fue radicada en el Sistema de Información de Participación Ciudadana - “SIPAR”, herramienta tecnológica habilitada para recibir, tramitar y contestar las peticiones que se eleven ante la entidad, conforme a la Resolución Reglamentaria No. 0129 del 23 de junio de 2011, lo cual se apreciará al revisar las impresiones de las búsquedas del documento por número de radicación, nombre y apellidos de la ahora accionante.

Precisa que al advertir el yerro, la Oficina Jurídica dio respuesta a la accionante mediante oficio No. 2021EE0074107 del 11 de mayo de los corrientes, remitida al buzón de correo electrónico dispuesto por la peticionaria, “maryforero68@hotmail.com” (sic), a las 3:50 pm, para lo cual allega los soportes correspondientes.

¹ Expediente digital

Aduce que la solicitud de la accionante recayó sobre un asunto ya dilucidado por la Gerencia del Talento Humano de la CGR, según consta en el oficio 2019EE0106664 del 29 de agosto de 2019, y que fue allegado por ella.

Señala que la presente acción de tutela carece de objeto por cuanto la Entidad dio respuesta realizando un pronunciamiento expreso y de fondo acerca de los interrogantes planteados en la petición del “21 de septiembre de 2020 (sic)”, lo que permite dar cuenta de la existencia de un hecho superado conforme a la jurisprudencia Constitucional, respecto a lo cual transcribe un aparte de la sentencia T- 848 de 2008.

Finalmente solicita se dé aplicación a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la intervención del juez constitucional se hace innecesaria.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Contraloría General de la República vulneró el derecho fundamental de petición, en relación con la solicitud impetrada el 11 de febrero de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de

instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos o de 30 días cuando se trate de consultas.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, la prorrogó hasta el 31 de mayo de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente³:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en posterior jurisprudencia manifestó⁴:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la anterior cita jurisprudencial, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por la accionante:

³ Sentencia T – 147 de 2010

⁴ Sentencia T – 200 de 2013

- Copia del derecho de petición presentado ante la Contraloría General de la República con radicado No. 2021ER0015088 del 11 de febrero de 2021. (fl. 7, Archivo 01)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante. (fl. 8, Archivo 01)

Por la accionada:

- Captura de pantalla de la consulta SIPAR por número radicado. (fl. 12, Archivo 06)
- Captura de pantalla de la consulta SIPAR por número de cédula. (fl. 13, Archivo 06)
- Captura de pantalla de la consulta SIPAR por nombre de solicitante. (fl. 14, Archivo 06)
- Captura de pantalla de la consulta SIPAR por apellido de solicitante. (fl. 15, Archivo 06)
- Oficio No. 2021EE0074107 del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición radicado por la accionante bajo el No. 2021ER0015088. (fls. 16, 17; Archivo 06)
- Correo electrónico remitiendo respuesta al derecho de petición, enviado el 11 de mayo de 2021. (fl. 18, Archivo 06)
- Nota de entrega de correo electrónico, recibido por el destinatario el 11 de mayo de 2021. (fl. 19, Archivo 06)

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende la accionante que se ordene a la Contraloría General de la República dar respuesta de fondo a la petición presentada ante dicha entidad el 11 de febrero de 2021, mediante la cual solicita información sobre: (i) el trámite de su demanda radicada bajo el No. 11001-33350-20201500-20401 y que cursa en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, (ii) así como respecto a quiénes se les había efectuado el pago por desistimiento de la demanda de exfuncionarios del DAS asignados a la Contraloría, y (iii) por qué se le había negado el dinero si se le había incluido en el listado de los exfuncionarios del DAS para proyecto de liquidación de salarios y prestaciones, solicitando su derecho a la igualdad.

Por su parte, la Contraloría General de la República manifiesta que la solicitud no fue radicada en el herramienta tecnológica habilitada para recibir, tramitar y contestar las

peticiones denominada Sistema de Información de Participación Ciudadana – SIPAR, por lo que no se había respondido. No obstante, se emitió la respuesta mediante el oficio No. 2021EE0074107 del pasado 11 de mayo, remitida al buzón de correo electrónico dispuesto por la peticionaria maryforero68@gmail.com, en la misma fecha, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Una vez revisado el expediente se observa que el 11 de febrero de 2021, la accionante presentó petición radicada con No. 2021ER0015088, respecto de la cual la parte accionada acepta que no se le había dado respuesta, porque no se había ingresado a la herramienta tecnológica SIPAR. No obstante, con ocasión de la acción de tutela emite respuesta mediante el oficio No. 2021EE0074107, en el que se pronuncia en los siguientes términos:

“En atención a la comunicación de la referencia, de manera atenta procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

- *Al numeral “1. En ejercicio al derecho de petición solicito me informe los trámites relacionados con relación a mi demanda N° 11001333502020150020401 lo contencioso administrativo (sic). Ya que la misma entidad a través de la oficina jurídica me dijo que retirara la demanda por que me irían a pagar todos los salarios dejados de percibir”*

Le informo que tal como consta en los documentos anexos a su solicitud, el trámite del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 11001333502020150020401, culminó con auto del 30 de agosto de 2018, emitido por el Tribunal al Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual el despacho judicial de conocimiento aceptó el desistimiento de la demanda.

Acerca de su afirmación, según la cual “(...) la misma entidad a través de la oficina jurídica me dijo que retirara la demanda por que me irían a pagar todos los salarios dejados de percibir”; revisados los archivos documentales de la Entidad, no obra prueba alguna que demuestre que la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República hizo tal manifestación, y en consecuencia, no existe soporte para considerar que la Contraloría General de la República, asumió un compromiso de tal orden.

- *A los numerales “2. A quiénes les efectuaron pagos por desistimiento de demanda de los exfuncionarios del DAS asignados a la Contraloría”; y “3. Mi petición es por qué me negaron el dinero si me incluyeron en el listado de los exfuncionarios del DAS donde proyectan las liquidaciones de salarios y prestaciones, solicito el derecho a la igualdad”,*

Sea lo primero señalar que revisados los casos particulares de los denominados “exfuncionarios del DAS”, se determinó que los pagos realizados sobre la materia, han tenido fundamento en decisiones judiciales que resolvieron los litigios, y por consiguiente la Administración no ha cancelado emolumentos por concepto de salarios y prestaciones sociales, por causa de un desistimiento de demanda.

Resultando necesario reiterar lo manifestado por la Entidad mediante oficio No 2019EE0106664 de 29 de agosto de 2019, donde aclaró que, en virtud de lo consagrado por el Decreto 2469 de 2015, solo puede procederse al pago solicitado si el peticionario es beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en sentencia, laudo arbitral o conciliación, lo cual no obra en el caso en cuestión.

*Siendo así, deviene en improcedente hacer entrega de la relación de personas que obtuvieron pagos derivados de providencia judicial, pues dicha información compete exclusivamente a la Contraloría General de la República y a quienes fungieron como demandantes con un interés particular y concreto; y en consecuencia, **escapa de la posibilidades**¹ de respuesta por parte de esta Entidad.*

- *Al numeral "4. Anexo documentación donde se encuentran pruebas de la reunión de la oficina jurídica, auto de desistimiento del tribunal administrativo de Cundinamarca, documento donde la contraloría me niega el dinero, documentación donde el señor Wilfredo Hernando González Rojas con cedula de ciudadanía N° 14.324.162 si le pagan el dinero por desistimiento de demanda con un valor de \$39.287.724, anexo mi liquidación de salarios y prestaciones por un valor de \$47.493.325, documento donde liquidan a varios funcionarios y resolución de pago de estos dineros"*

Dado que el numeral 4º de su escrito no refiere a una petición, sino que integra una relación de documentos que aporta, no hay lugar a ofrecer respuesta sobre el particular.

En los anteriores términos, he dado respuesta de fondo a su derecho de petición.”
(Negrilla del texto original)

Revisada la respuesta emitida a los planteamientos formulados por la accionante en su derecho de petición, dicho pronunciamiento fue acorde con lo solicitado, en cuanto se le informa lo relativo al estado del proceso 11001333502020150020401, así como lo concerniente al presunto ofrecimiento de pago de salarios y prestaciones correlativos al retiro de la demanda; al igual que se le indicaron las razones para que no se hubiera realizado el pago solicitado y la no entrega de la relación de personas que han recibido pagos derivados de providencias judiciales.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la Contraloría General de la República ha resuelto de fondo la petición impetrada el 11 de febrero de 2021, cumpliendo con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en precedencia.

Corresponde ahora determinar si el oficio No. 2021EE0074107 del pasado 11 de mayo de 2021, fue puesto en conocimiento de la accionante María Angélica Forero Avellaneda, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado (a).

Para el efecto, la Entidad accionada allega copia de la remisión del correo electrónico del 11 de mayo de 2021 y su correspondiente confirmación de recibido (fls. 18 y 19, Archivo 06), con los cuales se verifica que la remisión se hizo al buzón de correo

electrónico: maryforero68@gmail.com, que corresponde al indicado por la accionante en el derecho de petición, razón por la cual se concluye que el oficio de respuesta fue remitido y entregado de manera efectiva.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no hay lugar a impartir el amparo solicitado, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, la Entidad accionada dio respuesta a la petición y notificó la misma, con lo cual cesó la vulneración al derecho fundamental cuya protección se reclama.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

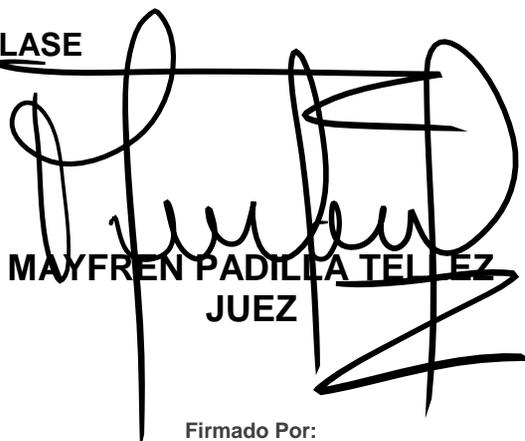
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora **María Angélica Forero Avellaneda** contra la **Contraloría General de la República**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JVMG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15972bcdb46efa9012d476893193f42bf82864e71843a68d1fd1911d5f588ba0

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00169-00
Accionante: María Angélica Forero Avellaneda
Acción de Tutela

Documento generado en 21/05/2021 11:35:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>